



--- **RESOLUCIÓN:- (24) VEINTICUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (17) diecisiete de marzo de dos (2022) mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 28/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución sobre **oposición al testamento por inoficioso**, del diecisiete de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ésta Ciudad, dentro del expediente 542/2020, relativo al juicio sucesorio testamentario denunciado por \*\*\*\*\* , visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO: NO HA PROCEDIDO** la **OPOSICIÓN AL TESTAMENTO POR INOFICIOSO**, interpuesto por \*\*\*\*\* , mediante escritos recibidos el día catorce de septiembre, veintiocho de octubre y primero de diciembre del dos mil veinte, y en la audiencia celebrada el día trece de octubre del dos mil veinte, dentro del expediente **00542/2020**, relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , por lo tanto;--- **SEGUNDO:** Se decreta improcedente la Oposición interpuesta en contra del Testamento Público Abierto de fecha tres de marzo del dos mil veinte; ello en términos del considerando segundo de la presente resolución.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”-

--- Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* , por escrito presentado el uno de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 6 y 7 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la

resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el dieciséis de marzo de dos mil veintidos en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la apelante \*\*\*\*\* , son los siguientes:

“**PRIMERO.-** Me causa agravio la citada resolución en virtud de que el Juez de primer grado incorrectamente declara improcedente la petición realizada por la C. \*\*\*\*\* y decreta improcedente la Oposición interpuesta en contra del Testamento Público Abierto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, mas sin embargo su resolución es ilegal ello de conformidad con lo establecido por el articulo 2475 del Código Civil que dice:

“ARTÍCULO 2475...” (se transcribe)

a).- El testador debe dejar alimentos a quienes, al momento de la muerte, tenga obligación legal de proporcionárselos, empero, el Juez responsable pasa por alto que la menor \*\*\*\*\* , se vio en la necesidad de demandarle alimentos AL TESTADOR PARA QUE PUDIERA OTORGARLOS ES DECIR SIMPLEMENTE NO LOS OTORGO, lo que prueba la irresponsabilidad de él con su menor hija, por lo que es incuestionable la inoficiosidad se solicita y que omitió el Juez de la causa.

b).- El juez INCORRECTAMENTE la da valor probatorio pleno a las constancias del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y quién fue condenado al pago del veinte porciento (\*\*\*) de su sueldo y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* como empleado del \*\*\*\*\* de esta



ciudad, y puesta a disposición de \*\*\*\*\* , mismo que se demuestra con el informe rendido por \*\*\*\*\* en su carácter del \*\*\*\*\* de esta ciudad, mediante oficio de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, cuando en el caso que nos ocupa dicha situación no puede ser considerada legal, ya que el Testador no fue quien cumplió con su obligación, ni tampoco con lo establecido en el Artículo 2475 del Código Civil, ya que no fue el quien estableció los alimentos, sino un Juez de lo Familiar y en virtud del impulso que le dio la propia menor, a través de su representante legal, es decir fue mediante un proceso judicial en el cual se tuvo que demostrar los presupuestos procesales pudo obtener una resolución favorable a sus intereses, en consecuencia no reunió los requisitos establecidos en el numeral invocado con antelación.

**SEGUNDO.-** El A quo le da valor probatorio pleno a diverso informe rendido a cargo de la Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de Encargada de la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE, mediante oficio de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, y quién informa lo siguiente: “El C. \*\*\*\*\* , fue trabajador de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte y laboro la plaza \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así mismo cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), \*\* años 1 mes 10 días por lo que se hizo acreedor de una pensión con número \*\*\*\*\* , falleció el día cuatro de abril del 2020. En este departamento se encuentra registrada la C. \*\*\*\*\* como beneficiario por ORFANDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR con número \*\*\*\*\* con derecho de cobro de pensión a partir del cinco de abril del dos mil veinte con una cuota diaria inicial de \*\*\*\*\* Por lo que garantizado ese derecho de alimentos a favor de la menor \*\*\*\*\* , como se advierte del informe rendido por la Encargada de la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE, referida, es por lo que no se ve vulnerado su interés superior de la menor al verse garantizado el pago de sus alimentos LO CUAL ES INCORRECTO, si bien es cierto que pudiera existir la entrega de ese dinero, basta observar que no fue el Testador quien, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2475 del Código Civil, estableció la forma en que se dejaba los alimentos a favor de la menor \*\*\*\*\* , por lo que se vulnera el artículo 2471 del Código Civil al no acreditar dejar alimentos a quienes, al momento de la muerte, tenga obligación legal de proporcionárselos, por tanto el razonamiento del Juez no se encuentra **NI FUNDADO NI MOTIVADO.**

**TERCERO.-** Se explica, dice la responsable que con el material anteriormente reseñado se genera la convicción que la obligación

alimentaria con la menor, ya se encontraba y sigue actualmente garantizado a favor de la menor que nos ocupa; empero no se advierte de que dicha circunstancia haya sido al momento de emitir el Testamento, sino por el contrario, lo que queda de manifiesto es el incumplimiento del testador de su obligación, ya que se insiste fue la menor quien tuvo que iniciar el aparato judicial para que se le administrara justicia en su favor con el objeto de obtener los alimentos que por ley le corresponde, toda vez que, existen cargas probatorias para las partes y para arribar a tal conclusión debió de haberse apoyado al menos en algún medio de convicción o en algún argumento demostrativo valido que le permitiera establecer que el testador habría cumplido con dicha obligación, no si la menor cuenta con una pensión alimenticia.”

---**TERCERO.**-Los agravios que preceden son **infundados**.-----

--- El artículo 2475 del Código Civil en el Estado dispone:

“**ARTÍCULO 2475.-** Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.”

---Del numeral transcrito, se colige que la inoficiosidad en el testamento se actualiza **cuando el autor de la herencia en uso de su libertad para testar dispone de toda la herencia y deja de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos** a quien en vida tenía la obligación de proporcionárselos.-----

---Así mismo los artículos 2476, 2477 del Código Civil en el Estado disponen:

“**ARTÍCULO 2476.-** El preferido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.”

“**ARTÍCULO 2477.-** La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.”

---Del primero de los preceptos transcritos se desprende, que el preterido **tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda**, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique; En tanto el segundo de los numerales dispone que la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria.-----



--- Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión que lo infundado del agravio estriba, en que aún y cuando en el caso que nos ocupa el de cujus no estableció en el instrumento público la forma en que se garantizaría los alimentos de la menor de edad \*\*\*\*\*, cierto es, que ningún perjuicio se le ocasiona, toda vez, que a ningún fin práctico conduciría decretar la inoficiosidad del testamento, pues como bien lo argumentó el Juez de origen en el auto impugnado, los alimentos que el ahora de cujus debía otorgar a la menor de edad, fueron garantizados antes del deceso de este, mediante un juicio sumario civil de alimentos definitivos que la representante de la menor de edad, tramitó en el Juzgado Segundo Familiar dentro del expediente \*\*\*\*\* en el cual se condenó al autor de la sucesión al pago del \*\*\* (\*\*\*\*\* del sueldo y demás prestaciones que perciba; alimentos, que al deceso del autor de la herencia se garantizaron con la pensión que por orfandad recibe la menor de edad; De ahí, que contrario a lo que alega el inconforme aún y cuando no fue el de cujus quien estableció la forma en que se garantizarían los alimentos, cierto, es que ningún perjuicio se le ocasiona, dado que el objeto de decretar la inoficiosidad en el testamento es únicamente para determinar la forma en que se suministrar los alimentos a cargo de la masa hereditaria cuando estos no fueron garantizados por el testador, por tanto, al estar acreditado con las constancias que obran en autos a las cuales se les confiere valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que los alimentos de la menor de edad, se encuentran cubiertos, a ningún fin práctico conduce decretar la inoficiosidad del testamento. De igual manera resulta infundado que exista falta de fundamentación y motivación, pues

basta imponerse del auto, para darse cuenta que, la sentencia sí se encuentra debidamente fundada y además está motivada, pues por lo primero se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, se deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el juzgador haya tenido en cuenta para la emisión del fallo impugnado; Luego, de la lectura de la referida resolución, se observa que el Juez de origen, invocó de manera correcta y precisa los preceptos del Código Sustantivo Civil como del Adjetivo de la materia aplicables al caso; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; lo cual, al no haber sido combatido por la disconforme en este agravio, continúa rigiendo en sus términos legales; de ahí que, contrario a lo alegado, la resolución apelada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al contener la expresión de todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Juzgador de origen, al dictado de la misma.-----

--- Sirve para ilustrar las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”de ahí que el



agravio se estimen infundados por lo que las consideraciones del juez deberán seguir rigiendo el sentido del fallo.

--- En esa tesitura toda vez que los agravios expuestos por el recurrentes al analizarse resultaron: infundados, con sustento legal en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución del diecisiete de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar en el Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado infundados los agravios expresados por el representante legal de la inconforme \*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada el diecisiete de enero de dos mil veintidós, dentro del expediente 542/2020, relativo a juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas, en consecuencia:----- --- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates**

**Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (24) veinticuatro dictada el jueves, 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 8(ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.